



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**RESOLUCIÓN Nº 001881-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 112-2025-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ROCIO DEL PILAR GOYZUETA BENITES  
**ENTIDAD** : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
 LICENCIA CON GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara NULIDAD de la Resolución Administrativa Nº 000397-2024-UAF-CSJLL-PJ, del 7 de noviembre de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad Administrativa y de Finanzas de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de la Libertad; por haber vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos.*

Lima, 16 de mayo de 2025

**ANTECEDENTES**

- De Conformidad con lo expuesto por la Entidad se advierte que, con Expediente 014078-2024-MPU-CS, del 18 de octubre de 2024, la señora ROCIO DEL PILAR GOYZUETA BENITES, en adelante la impugnante, señaló a través del FUT de la misma fecha que deberá viajar el día 20 de octubre de 2024 de la ciudad de Trujillo a la ciudad Lima, con la finalidad de asistir a su cita del 22 de octubre de 2024.
- Posteriormente, el 25 de octubre de 2024, a través del FUT registrado con el Expediente 014352-2024-MPU-CS, la impugnante presento los documentos pertinentes para acreditar la licencia con goce de haber que solicitó desde el lunes 21 de octubre hasta el 24 de octubre, indicando que estuvo en Lima el 21 de octubre porque tuvo cita el 22 a las 07:00 am; ya que es de conocimiento público que los autobuses no llegan temprano por los límites de velocidad establecidos por la autoridad competente.
- Mediante Resolución Administrativa Nº 000397-2024-UAF-CSJLL-PJ, del 7 de noviembre de 2024<sup>1</sup>, la Jefatura de la Unidad Administrativa y de Finanzas de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en adelante la Entidad, en el primero resolutorio declaró improcedente su solicitud del permiso con goce de haber que solicitó por el día 21 de octubre de 2024 y justificó la inasistencia de este día sin goce de haber, debido al desplazamiento que realizó a la ciudad de Lima

<sup>1</sup> Notificada a la impugnante el 18 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





el 18 de octubre para atender su cita del 22 de octubre. Asimismo, en el segundo resolutorio dispuso concederle permiso con goce de haber por motivo de cita médica respecto al día 22 de octubre de 2024, por haber acreditado su atención médica.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 21 de noviembre de 2024 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 000397-2024-UAF-CSJLL-PJ, solicitando que se revoque el acto impugnado y se declare fundada su solicitud de permiso con goce de haber, por los siguientes argumentos:
  - (i) La Entidad admite un vacío legal en el caso de los permisos o licencias con goce de remuneración para trasladarse viaje un día anterior para hacer efectiva una cita médica en otro distrito o provincia.
  - (ii) Bajo una lógica poco o nada razonada se pretende limitar su acceso al derecho de salud.
5. Con Oficio N° 001770-2024-RHB-UAF-GAD-CSJLL-PJ, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.
6. Con Oficios N°s 000468-2025-SERVIR/TSC y 000469-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 95° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>5</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>3</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>5</sup> El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen laboral aplicable

- De la revisión del expediente administrativo se aprecia que, en el Anexo de justificación de inasistencias sin goce de haber se registró que la impugnante se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, el cual se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO del Decreto Legislativo N° 728.
- En tal sentido, esta Sala considera que, al tener el impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

### Sobre las licencias con goce de remuneraciones

15. El artículo 9º del TUO del Decreto Legislativo N° 728 faculta a los empleadores del sector privado a dirigir, reglamentar y fiscalizar las labores de sus trabajadores, así como de sancionarlos en caso de incumplimiento de sus obligaciones. En lo que respecta a la potestad reglamentaria, ésta no solo se materializa mediante el Reglamento Interno de Trabajo, sino también a través de otros documentos internos, como directivas, instructivos o cualquier otro documento de gestión que regule la relación laboral.
16. Por su parte, el literal k) del artículo 12º del TUO del Decreto Legislativo N° 728 prevé como una causa de suspensión del contrato de trabajo la licencia o permiso concedido por el empleador; la cual puede ser perfecta -sin goce de haber- o imperfecta con goce de haber-, según determine aquél.
17. Sobre esta causal, la doctrina precisa que *"Se trata de un caso de suspensión acordado por ambas partes, normalmente a solicitud del laborante aceptada por el empleador. (...) La voluntad prevalente habrá de ser la del empleador (...)"*<sup>6</sup>. Así, se tiene claro que el otorgamiento de este tipo de licencias no procede automáticamente a la sola presentación de la solicitud del trabajador, sino que es indispensable contar con la aprobación del empleador, en la forma y condiciones en que éste o las partes hayan establecido.
18. En el caso de la Entidad, se aprecia que haciendo uso de su potestad reglamentaria aprobó mediante Resolución Administrativa N° 000481-2023-CE-PJ, su Reglamento Interno de Trabajo, en adelante el RIT de la Entidad, el cual prevé en su artículo 30º las causas para el otorgamiento de licencia con goce de haber, estableciendo entre otras, la causa prevista en el literal e) que señala lo siguiente:

**"Artículo 30º.** Las licencias con goce de haber son:

(...)

*e) Por enfermedad y/o accidente comprobado, de acuerdo con el plazo establecido en la normativa sobre seguridad social en salud. Se concede a el/la servidor/a, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N.º 26790 Ley de Modernización de la*

<sup>6</sup> PASCO COSMOPOLIS, Mario. Suspensión del contrato de trabajo. En: Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social. AA.VV. Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1997, p. 497

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*Seguridad Social en Salud, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 009-97-SA y sus normas complementarias, debiendo acreditar el periodo de descanso con el Certificado Médico (CM) que acredite la enfermedad y que contenga la prescripción médica sobre el tiempo preciso para el restablecimiento de el/la servidor/a.*

*El certificado médico debe reunir los requisitos establecidos en la Resolución de Gerencia General N.º 562-GG-ESSALUD-2016 o norma que la sustituya, cuando la licencia supere los tres (03) días.*

*Los primeros veinte (20) días de incapacidad de el/la servidor/a son asumidos por la Entidad, previa presentación del Certificado Médico (CM) expedido por el médico tratante.*

*A partir del veintiún (21) día de descanso médico en el periodo de un año, el/la servidor/a, bajo su responsabilidad debe canjear el (CM) por el CITT de Essalud para su consideración en la planilla única de pago, de lo contrario es considerado como inasistencia afecta al descuento.”.*

19. Con relación a los permisos el artículo 27º del RIS de la Entidad señala:

**“Artículo 27º.** Los permisos con goce de haber son:

*b) Por cita médica: Se otorga a el/la servidor/a para concurrir a las dependencias del Seguro Social de Salud - Essalud o centro médico particular. Debe ser solicitado a el/la jefe/a inmediato/a con anticipación, salvo caso de emergencia debidamente acreditado. El/La servidor/a debe justificar dicho permiso con la respectiva citación o con la constancia de atención médica u otros documentos afines, donde se precise la fecha y hora de atención, con la conformidad de el/la jefe/a inmediato/a y remitirla a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, o la que ejecute sus procesos. Puede ser antes o después de la atención”.*

#### Sobre el deber de motivación de los actos administrativos

20. La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, por lo que no son admisibles como tal, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º<sup>7</sup> y del numeral 6.3

<sup>7</sup>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444.

21. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*<sup>9</sup>. En función a ello, la motivación de resoluciones permite *“evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial”*<sup>10</sup>.
22. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”*<sup>11</sup>.
23. De igual manera, el máximo intérprete constitucional estableció que *“no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”*<sup>12</sup>. Así, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos<sup>13</sup>:

**“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

**8º Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

<sup>9</sup>Fundamento 2º de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 01480-2006-AA/TC.

<sup>10</sup>MILLIONE, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, Universidad de Córdoba, p. 16.

<sup>11</sup>Fundamento 7º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 00728-2008- PHC/TC.

<sup>12</sup>Ibídem.

<sup>13</sup>Ibídem.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
- b) Falta de motivación interna del razonamiento;
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
- d) La motivación insuficiente;
- e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
- f) Motivaciones cualificadas.

24. En virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente:

*“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”<sup>14</sup>.*

25. En esta línea, acerca del derecho a la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional<sup>15</sup> señala, en términos exactos, lo siguiente: *“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye*

<sup>14</sup>Literal d) del fundamento 7º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.

<sup>15</sup>Fundamento 9º de la sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





*una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".*

### Pronunciamiento sobre el caso materia de apelación

26. En el presente caso, la impugnante al no encontrarse conforme con lo resuelto en la Resolución Administrativa N° 000397-2024-UAF-CSJLL-PJ, a través de la cual, la Entidad, le comunicó la improcedencia de su solicitud de permiso con goce de haber por el día 21 de octubre de 2024 y señaló que justifica la inasistencia de este día, pero sin goce de haber; esto debido a que se desplazó a la ciudad de Lima el 18 de octubre para atender su cita del martes 22 de octubre de 2024.
27. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que su pretensión de la impugnante está referida a que se revoque la decisión de la Entidad contenida en el acto impugnado y se le conceda el permiso que solicitó por el día el día lunes 21 de octubre de 2024.
28. De lo revisado en el expediente administrativo, se aprecia que, la impugnante, comunicó a la Entidad el 18 de octubre de 2024 que tenía cita médica el 22 de octubre, posteriormente el 25 de octubre adjuntó los documentos médicos que acreditan que fue atendida en su cita médica del 22 de octubre de 2022 en la especialidad de cardiología del INCOR de ESSALUD. Asimismo, adjunto copia de las volteas de los pasajes del viaje que realizó.
29. En este sentido, esta Sala, considera que la impugnante cuenta con documentos, a través de los cuales ha acreditado en forma fehaciente que tuvo programada una cita médica para el 22 de octubre de 2022, fecha en la cual, inclusive, la Entidad le concedió permiso con goce de haber por cita médica.
30. Ahora bien, de lo revisado en la Resolución Administrativa N° 000397-2024-UAF-CSJLL-PJ (acto impugnado), se aprecia que la Jefatura de la Unidad Administrativa y de Finanzas de la Entidad señala que *"... de la revisión del Reglamento Interno de Trabajo se verifica que no se ha previsto permisos con goce o licencias para trasladarse un día anterior con la finalidad de hacer efectiva una cita médica"*.
31. No obstante, esta Sala advierte que el artículo 27º del RIS de la Entidad se prevé que la Entidad se encuentra facultada para otorgar permiso con goce de haber por cita médica con la finalidad que el servidor/a pueda concurrir a las dependencias

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





del Seguro Social de Salud - ESSALUD o centro médico particular; precisando inclusive el procedimiento que resulta aplicable a este caso.

32. Cabe precisar, que de lo expuesto en el RIS de la Entidad el concepto y trámite del permiso y la licencia con goce de haber son diferentes, en tanto que la licencia por enfermedad. Por consiguiente, aun cuando la impugnante haya mencionado que solicita licencia corresponde a la Entidad adecuar la petición que formuló de acuerdo a la normativa interna vigente.
33. En este sentido, esta Sala considera que, la decisión de la Entidad de declarar improcedente la solicitud de permiso con goce de haber por el día lunes 21 de octubre de 2024, en razón de la cita médica a la que tuvo que asistir la impugnante en la ciudad de Lima no se encuentra debidamente motivada; toda vez que, la Entidad ha reconocido que los hechos referidos a la cita se produjeron y se comprobaron.
34. Asimismo, se advierte que la Entidad sustenta la improcedencia de la solicitud de la impugnante la solicitud de permiso con goce de haber por el día 21 de octubre de 2024, manifestando que el RIS de la Entidad no ha previsto permisos con goce para trasladarse un día anterior a otra provincia o distrito con la finalidad de hacer efectiva una cita médica; pese a que el artículo 27º del citado RIS prevé que se encuentra facultada para otorgar permiso con goce de haber por cita médica con la finalidad que el servidor/a pueda concurrir a las dependencias del Seguro Social de Salud – ESSALUD, dependencia que el caso particular se encuentra en la ciudad de Lima.
35. Por consiguiente, se concluye que la Entidad no ha sustentado las razones objetivas y suficientes que permitan verificar que tuvo en cuenta de forma razonable la protección del derecho fundamental de la salud y la adecuada aplicación del RIS de la Entidad, ya que no se aprecian la motivación jurídica por la cual declaró improcedente la solicitud de permiso con goce de haber formulado por la impugnante respecto del día lunes 21 de octubre de 2024, con el objeto de trasladarse a la ciudad de Lima donde debía asistir a su cita médica del 22 de octubre de 2024. Por consiguiente, la resolución impugnada no contiene una decisión debidamente motivada en este extremo.
36. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Administrativa Nº 000397-2024-UAF-CSJLL-PJ por encontrarse afectadas por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>16</sup>, en concordancia con el

<sup>16</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo normativo<sup>17</sup>, siendo innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, por haberse constatado la vulneración al deber de motivación.

37. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal debe precisar que no está negando a la Entidad la posibilidad de que como empleador pueda disponer y autorizar los permisos y licencias que le corresponde otorgar a su personal; sino que se está enfatizando que las mismas deben ser otorgadas o rechazadas de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Declarar la NULIDAD de la Resolución Administrativa Nº 000397-2024-UAF-CSJLL-PJ, del 7 de noviembre de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad Administrativa y de Finanzas de la Presidencia de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD; por haber vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos.

**SEGUNDO.** - Disponer que se retrotraiga el procedimiento hasta el momento previo a la emisión de la Resolución Administrativa Nº 000397-2024-UAF-CSJLL-PJ, del 7 de noviembre de 2024, debiendo la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD subsanar en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios expuestos en la presente resolución.

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución a la señora ROCIO DEL PILAR GOYZUETA BENITES y a la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

#### “Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)”.

<sup>17</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

#### “Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**CUARTO.** - Devolver el expediente a la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**QUINTO.** – Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP9

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

